

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Dirección general de comunicaciones.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y San Leonardo.

- 1.° El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Soria a San Leonardo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.° La distancia de 52 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 9 horas 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.
- 3.° Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.° Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Soria.
- 5.° Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.° Será responsable el contratista de

- la conservación en buen estado de las muletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.
- 7.° Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.
  - 8.° Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
  - 9.° La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Soria.
  - 10.° El contrato durará 3 años contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.
  - 11.° Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista a la Administración principal respectiva, si se despidie del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.
  - 12.° Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspon-

- dencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.
- 13.° La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Soria, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia de Soria y Alcalde de San Leonardo, asistidos de los Jefes de la Sección de Comunicaciones de los mismos puntos el día 22 de Mayo próximo a las doce de su mañana, en el Gobierno de dicha provincia y en la Alcaldía de San Leonardo.
  - 14.° El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.600 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.
  - 15.° Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la subalterna de San Leonardo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 140 escudos en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, se-

- rá devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.
- 16.° Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
  - 17.° Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
  - 18.° Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Soria a San Leonardo y vice versa, por el precio de \_\_\_\_\_ escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.
  - 19.° Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
  - 20.° Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Marzo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 81.

Contribuciones.

Repetidas son las quejas que se me han dirigido, acerca de la morosidad en el pago de los impuestos; y resuelto me hallo á poner término á abusos, que al par que arguyen poco patriotismo, hacen dignos á los que los cometen de una severa é inmediata correccion.

El subsidio industrial y de comercio, niegáanse á abonar en algunos puntos, invocando, para faltar de una manera tan ostensible á la ley, el nombre de la libertad, como si la revolucion que, para bien de la pátria, se ha realizado, al reconocer todos los derechos, no hubiese proclamado tambien el reciproco é imprescindible cumplimiento de todos los deberes.

El impuesto de que se trata no ha sido abolido por el Gobierno provisional, por el Poder Ejecutivo, ni por las Cortes Constituyentes y Soberanas; por tanto, legal es su exaccion, su pago no puede eludirse, y severamente castigado será quien le eluda, ó instigue á otros para que se nieguen á cubrir sus descubiertos.

En los primeros dias del mes de Mayo dará principio la recaudacion de las contribuciones del cuarto trimestre; confiadamente espero de la lealtad, de la cordura y hacendrado patriotismo de los habitantes de esta provincia, que ningun obstáculo crearán á la ejecucion de tan importante servicio, y que evitarán al propio tiempo que por una morosidad siempre punible, me vea precisado á to-

mar medidas que, haciendo mas oneroso el impuesto, repugnan siempre á quien sólo á la persuasion quisiera apelar durante su mando.

Y á los Alcaldes y dependientes de mi autoridad ordeno: que sin consideracion de ningun género, dando al olvido mezquinas miras de localidad, é inspirándose solo en los deberes sagrados que su posicion les impone, secunden enérgicamente á los Comisionados por el Banco de España para la recaudacion, prestándoles toda clase de apoyo que necesitare para el mejor desempeño de su cometido, cumpliendo sin necesidad de consultas con lo que por las Instrucciones vigentes y diversas disposiciones les está ordenado.

Si en circunstancias ordinarias la morosidad en el pago de las contribuciones, es, como ya he dicho, punible, hoy que España se halla empeñada en una lejana y costosa guerra en la que defiende su honra, y la mejor joya de su antiguo poderío, la morosidad es un crimen de lesa Nacion. Ténganlo así entendido mis administrados; y dando una nueva muestra de amor á la pátria, por la que tantos sacrificios han hecho, obligarán á que una vez mas se enorgullezca de mandar tan leal provincia su Gobernador

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Soria 25 de Abril de 1869.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Circular núm. 82.

Gastos carcelarios.

Hecha cargo la Diputacion de un oficio dirigido á la misma por el Sr. Alcalde de la villa de Agreda, participando que la Depositaria de los fondos destinados á los gastos carcelarios del partido judicial, carece de los necesarios para el socorro del crecido número de presos pobres que en el dia existen en la cárcel, y que los fondos municipales tienen anticipado ya 400 escudos; ha acordado en sesion de 15 del corriente, girar un segundo repartimiento de 1.087 escudos 840 milésimas ó sea adicional, al que ejecutó el Gobierno de provincia en 6 de Agosto del año próximo pasado, bajo la base del censo de poblacion vigente, al respecto de 160 milésimas de escudo por cada cédula de inscripcion, con el objeto de que el Ayuntamiento de Agreda, pueda atender al pago de las

obligaciones carcelarias hasta fin de Junio venidero, habiendo correspondido á cada distrito municipal la cuota que se detalla, á saber:

Table with 3 columns: Distritos municipales, Cédulas, Cuotas. Esc. Mils. Lists various districts like Acrijos, Agreda, Aldeaelpozo, etc., with their respective values.

Cuyo repartimiento se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los distritos municipales á quienes se dirige; encargándoles entreguen desde luego en la Depositaria de Agreda, la cantidad que á cada cual se le designa; valiéndose al efecto, si no fuere suficiente el crédito autorizado en el presupuesto vigente para gastos carcelarios, del concedido con destino á imprevistos, y si este no alcanzase, podrán hacer uso de cualquiera cantidad que por economías y otras causas pudieran resultar sobrantes en los demás capítulos y artículos, haciendo las oportunas trasferencias; advirtiéndoles, que siendo el servicio de que se trata, por su índole, uno de los mas preferentes á cargo de los presupuestos municipales, no deben demorar su pago. Soria 21 de Abril de 1869.—El Vice-presidente, Francisco Perez Rioja.—El Secretario interino, Francisco de Paula Abad.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Aguas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 31 de Marzo último, me comunica la orden circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha la orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.—En vista de las dudas suscitadas respecto á la inteligencia y aplicacion del art. 239 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y teniendo presente la necesidad de remover obstáculos y de facilitar cuanto sea posible la instrucción de los expedientes que se promuevan con el fin de derivar aguas públicas, cuyo aprovechamiento es de tanta importancia para el desarrollo de la riqueza agrícola é industrial de la nacion; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto que por la Direccion general del digno cargo de V. I. se haga entender á los Gobernadores y demás funcionarios y corporaciones á quienes incumbe emitir dictámen en los expedientes de que se trata, que la tramitacion prescrita en el artículo mencionado debe cumplirse escrupulosamente en la provincia en que

se haya de verificar la derivacion ó toma de las aguas y ejecutarse las obras, y además en las inferiores en que los proyectos hubiesen encontrado oposicion al anunciarse al público; pero cuando en estas provincias no haya sido objeto de reclamaciones los nuevos usos del agua que los particulares ó empresas hubieren solicitado, bastará hacer constar el hecho, y que el número del Boletín oficial en que se haya insertado el anuncio, quede unido á los expedientes, ni prolongar su terminacion con informes y trámites que en tales casos no demandan imperiosamente los intereses privados ni los que está llamada á defender la Administracion. Y lo traslado á V. I. para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde».

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.

Soria 21 de Abril de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

#### SECCION CUARTA.

##### SEGUNDA RESERVA.

###### Provincia de Soria.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería en 20 del actual me dice lo siguiente:

«Los Comandantes de las Comisiones de Reserva, se servirán remitir á esta Direccion general, á la brevedad posible, un estado numérico por clases, de los individuos de las mismas que están casados y otro de los que encontrándose en este caso, tienen hijos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los Alcaldes donde residan individuos pertenecientes á la segunda reserva, me remitan con toda urgencia un estado clasificado arreglado al adjunto formulario de los que se hallen casados, espresando el número de hijos que cada uno tiene. Dios guarde á V... muchos años. Soria 23 de Abril de 1869.—El Comandante Gefé, Pedro Costa.

Modelo que se cita.

Relacion nominal y clasificada de los in-

dividuos de la segunda reserva que se hallan casados, con espresion del número de hijos que cada uno tiene.

Clases.	Nombres.	Número de hijos
Sargento 1.º	Juan Sanchez.	2
Id. 2.º	Marcos Nafria.	3
Caballero	Santos Torres.	4
Id. 2.º	Estaquio Ransanz.	1
Soldado	Venancio Pascual.	2

##### Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 27 del último mes, me remite el siguiente anuncio:

«Está vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la Cátedra de Metafísica, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita: 1.º Ser español: 2.º Tener 25 años de edad: 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable: 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, en conformidad al art. 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Consejo Universitario:

Plan sumario motivado de la Metafísica en la primera parte para la enseñanza.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 1.º de Abril de 1869.—El Rector, Gerónimo Borao.

#### SECCION QUINTA.

##### Anuncios oficiales.

###### AYUNTAMIENTO POPULAR DE SORIA.

###### SORIANOS:

El Ayuntamiento popular de esta Ciudad identificado con los

filantrópicos sentimientos de sus representados á que desaparezca de entre nosotros para siempre la contribucion forzosa de la sangre de sus hijos para el servicio de las armas, carga tan penosa como repugnante á los adelantos de la civilizacion y á todos los sentimientos humanitarios de la sociedad, ha gestionado á este fin ante el Poder Supremo de la Nación hasta donde le ha sido posible: pero como la patria exija todavia por el presente año este sacrificio, segun la ley de 26 de Marzo último, acatándola como debe, se ha ocupado, conforme á los principios consignados en la misma, de aliviar la desgracia de los hijos de Soria á quienes corresponda la suerte del servicio de las armas contra su voluntad.

Si la situacion de sus fondos se lo hubiera permitido, con ellos exclusivamente habria hecho solo este sacrificio sin demandar la ayuda del vecindario. Pero ya que no pueda llegar con las obras hasta donde rayan sus buenos deseos, ha excitado la ayuda de los interesados en el actual remplazo, los cuales han correspondido satisfactoriamente á la indicacion. Casi puede asegurarse que los hijos de Soria no serán soldados, sino lo quieren voluntariamente. Mas conociendo el amor de la poblacion para con sus hijos y hermanos, y que se tendrían por desairados sino se estendiese esta excitacion á todos los vecinos y habitantes, el Ayuntamiento no ha dudado en hacerlo, abriendo una colecta voluntaria para los que gusten contribuir con su óbolo grande ó pequeño segun sus fuerzas al fin que se ha propuesto, consignándolo desde luego en la Depositaria de la Corporacion, donde se llevará una lista de las personas contribuyentes, cuyos nombres se publicarán despues en el Boletín de la provincia para que se conozca el resultado de la recaudacion.

Acudid á inscribiros. No admitais la idea sino en principio, como lo hace el Ayuntamiento; no deis oídos á sugestiones malélicas ni descendais al terreno miserable de la personalidad, porque se desvirtúa el mérito de la obra. Si los acomodados pueden

hacer por sí y para sí el sacrificio, los pobres nó, y son los mas: por estos coadyuva el Ayuntamiento con intereses materiales y para todos por su bien general porque todos son Sorianos.

Ante esta idea espera la Corporacion que serán secundados sus deseos por el patriótico vecindario, escusando hacer mas reflexiones ni excitaciones sobre el particular.

Soria 12 de Abril de 1869.—El Alcalde 1.º, Francisco María La Calle.—El Alcalde 2.º, Antonio Gonzalez Moreno.—Regidores, Blas Sanz Luis.—Cipriano Martinez Liso.—Juan José Navarro.—Segundo Gomez.—Francisco Gabilondo.—Bautista Gaspar.—Vicente Maestre.—Guillermo Tovar.—Toribio Anton.—Victor Remon.—Juan Monge.—Justo Gimenez.—El Secretario, Eusebio Dominguez.

##### Diputacion foral y provincial de Navarra.

«Esta Corporacion interpretando fielmente los sentimientos del país que administra y deseando llevar al seno de las familias el consuelo y la alegría que produce la seguridad de que ninguno de sus individuos ha de verse obligado al servicio de las armas contra su voluntad, y á los pueblos el convencimiento de que se anticipa á sus mas legítimas aspiraciones, de conformidad á lo dispuesto por la misma en su circular de 3 del corriente mes, ha acordado:

1.º El cupo que ha correspondido á esta provincia en la quinta del año actual será cubierto con sustitutos de la clase de paisanos de 20 á 30 años, y de la de licenciados del ejército de 30 á 40. En el caso de que no hubiera suficientes mozos para la sustitucion personal, se verificará la redencion pecuniaria del número que falte para completar el contingente.

2.º El precio de la sustitucion por el tiempo ordinario de ocho años, de los cuales han de servir segun disposiciones vigentes, cuatro en el ejército activo y cuatro en la reserva, será el de 4.500 rs. por cada sustituto; de cuya cantidad percibirán 500 reales en el acto de ingresar en caja, y los 4.000 restantes, cuando

justifiquen debidamente haber servido en el ejército el año de responsabilidad que exige la vigente ley de reemplazos.

3.º Con el objeto de que los mozos que se sustituyan puedan encontrarse con un capital al tiempo que aquellos obtengan sus licencias absolutas, se les admitirá en depósito voluntario por el tiempo que ellos designen, el todo ó parte del capital mencionado en el art. 2.º, y se les abonará el interés de 4 y 1/2 por ciento anual de la cantidad que depositen.

4.º Desde la fecha de la presente circular queda abierto en las Oficinas de esta Corporacion, ante el negociado correspondiente, el alistamiento de los mozos que voluntariamente deseen sustituirse; y para su admision es de imprescindible necesidad que reúnan las condiciones y presentacion de los documentos que á continuacion se espresan:

Tener la talla de «un metro y quinientos sesenta milímetros,» á juicio de los medidores que actuarán en esta operacion á presencia de un Sr. Diputado.

Resultar «útil» para el servicio militar en vista del reconocimiento facultativo que se practicará en cada mozo.

Las operaciones de la talla y reconocimiento tendrán lugar en los dias que la Diputacion designe para el ingreso general de los mozos en caja.

Los mozos de la clase de paisanos de 20 á 30 años presentarán una instancia solicitando su alistamiento y acompañando la partida de bautismo: identidad de su persona mediante informacion sumaria, que se ampliará si la Diputacion lo juzga oportuno: certificacion expedida por el Párroco en la que conste que el mozo es soltero ó viudo sin hijos: otra del Alcalde, de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas comprendidas en el primer párrafo del artículo 94 de la ley de reemplazos: tener licencia de su padre y á falta de éste de su madre para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta licencia por escritura publica, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento; y justificarse con

la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente: acreditar tambien por medio de certificado el número que el mozo sacó en el sorteo, si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó á su instancia.

Los procedentes de la clase de licenciados del ejército unirán á la solicitud de admision la partida de bautismo y su licencia absoluta sin mala nota, y si hace bastante tiempo que obtuvieron dicha licencia, presentarán tambien la certificacion de ser soltero ó viudo sin hijos.

Los mozos que no sean naturales de Navarra traerán la documentacion debidamente legalizada.

Inmediatamente que los mozos resulten «útiles» para el servicio de las armas, en virtud de reconocimiento facultativo, se procederá á extender y firmar la correspondiente escritura de contrata entre esta Diputacion ó su apoderado y el sustituto.

Esta Corporacion abonará á cada mozo desde la fecha de su alistamiento hasta la entrega definitiva en caja, á razon de cinco reales vn. diarios á fin de que puedan atender á su sustento.

Se encarga á los Sres. Alcaldes de esta provincia que la presente circular la anuncien á sus respectivos vecindarios por medio de bando.

Pamplona 14 de Abril de 1869. =La Diputacion de Navarra y en su nombre; Tomás Azcarate.= Rafael Ripa.= José Javier de Colmenares.= Julian Ruiz.= Juan Cancio Mena, Secretario.

*Ayuntamiento popular de Logroño.*

Este Ayuntamiento ha acordado en sesion ordinaria de 27 del último mes de Marzo redimir la suerte de los mozos que segun la ley publicada por el Poder Ejecutivo deban llenar el cupo para el reemplazo del ejército activo del presente año.

Para llevar á efecto aquella determinacion, ha dispuesto que los que voluntariamente quieran sustituirse por los quintos de esta poblacion, se presenten desde esta fecha en la Secretaria municipal á inscribir sus nombres y enterarse de las condiciones que han de reunir.

El importe del servicio que han de prestar en el ejército, será de

4.500 rs. ó 450 escudos, satisfechos por la municipalidad á los interesados ó sus legítimos herederos tan luego como espire el plazo de la responsabilidad legal.

Logroño 1.º de Abril de 1869. =El Presidente, Nicanor de Rivas. =Por acuerdo de S. E., Anselmo Torralbo, Secretario.

*Ayuntamiento de Langa.*

Don Blas Garcia, Alcalde popular del mismo.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término jurisdiccional, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado respecto de las fincas en que hubiese habido alguna alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial; en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados á esta escitacion, se verá esta Alcaldia, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas coercitivas que prescribe la Instruccion del ramo. Valderrodilla 20 de Abril de 1869.=El Alcalde, Blas Garcia.

*Ayuntamiento de Vildé.*

Don Vicente Andrés, Alcalde popular del mismo.

Hago saber: Que en cumplimiento de los artículos 20, 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo que dar principio la Junta pericial de este pueblo á los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, el Ayuntamiento que presido ha acordado que todos los contribuyentes de este distrito, tanto del pueblo como los hacendados forasteros, presenten en la Secretaria del Ayun-

tamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia que posean en el término de quince dias, en que la mencionada Junta procederá á dichos trabajos, á fin de evitar por el medio que se indica los perjuicios y reclamaciones que pudieran suscitarse; teniendo entendido que de no verificarlo como se previene, se parará el perjuicio que es consiguiente, sin que despues puedan interponer reclamacion. Vildé 20 de Abril de 1869.=El Alcalde, Vicente Andrés.

*Ayuntamiento de Barcones.*

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de este pueblo sin anejos, cuya dotacion consiste en trescientas fanegas de trigo comun de buen recibo, cobradas por el facultativo en las eras en la recoleccion de cada un año. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde de esta corporacion municipal dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Barcones 5 de Abril de 1869.=El Alcalde, Saturnino de la Iglesia.

*Ayuntamiento de Quintanas Rubias de Arriba.*

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento ha acordado arrendar en pública subasta con arreglo á la ley y bajo las condiciones que estaran de manifiesto en la Secretaria del mismo, las basuras que radican en su término jurisdiccional por el tiempo de un año, cuya subasta se celebrará el primer Domingo despues de publicado el presente anuncio en el Boletin oficial y hora de las once de su mañana, en la que se admitiran las proposiciones que cubran el tipo señalado en el pliego de condiciones; y la segunda á los ocho dias siguientes, en las que se admitiran las mejoras legales del 10 por 100. Quintanas Rubias de Arriba 15 de Abril de 1869.=El Alcalde, Julian Lagunas.

**KENNISA,**

Cura instantáneamente los mas violentos dolores de muelas. Depósito en Soria, casa de D. Nicolás Soria y Hermano. Su precio 10 rs. frasco.

SORIA: =Imp. de D. Benito P. Guerra.